

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 09 de abril del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 879

Palmira, abril nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabian Chica Giraldo
Demandados: Víctor Manuel Garcia Albarán y
Álvaro Gustavo Herrera Rodríguez
Radicado: **765204003006- 2016-00398-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Atender la favorabilidad de la reprogramación de la **AUDIENCIA** prevista para tiempo del **11 de abril del año 2024**, a la hora judicial de las 9: 30 a.m, en virtud de la solicitud liderada por la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*La abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** pone de presente su imposibilidad para asistir a la audiencia fijada en tiempo del **11 de abril del año 2024**, toda vez que, se le cruza con otro acto procesal dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, dentro de una acción reivindicatoria, destacando que dicha actuación fue establecida con anterioridad a la que fijará esta célula judicial.*

Para soporte de ello, arriba al dossier el Auto N° 647 de fecha 11 de marzo del año 2024 emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, a través del cual se convoca **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 54587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para tiempo del **11 de abril del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 00 a.m.**

Frente a lo anterior, esta agencia judicial dirá que, no ostenta reparo frente al aplazamiento que arroga la profesional del derecho, teniendo de presente que, las razones que expresó ante esta célula judicial se encuentran debidamente fundamentadas y adicionalmente probó la ciencia de su dicho, razón por la cual este estrado, accederá a su pedido, sin obstaculización alguna.

Luego en lo pertinente a la insistencia de la profesional del derecho para que se practique la valoración del título valor por un organismo especializado y este determine a través del laboratorio de documentología del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI**, en qué temporalidad se diligenció el pagaré, lo encuentra poco sustancial la judicatura, pues ha de recordarse que, el Art 622 del Código de Comercio, permite llenar los espacios en blanco conforme la carta de instrucciones, **sin embargo como fue clara la judicatura con la emisión del auto N° 684 de fecha 20 de marzo del año 2024**, en su pagina 4ta, se preciso que, en el evento de que, la parte demandada instará la practica de esa prueba, la judicatura habría de acceder a ella, conforme los postulados del debido proceso, instituidos en el Art 29 de la Norma Superior, de forma tal que, se habrá de ordenar la misma, aun cuando no se vislumbra mucha pertinencia de la misma, pero en virtud a conceder todas las garantías a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en lo referido a la **reprogramación de la audiencia prevista para tiempo del 11 de abril del año 2024**.

SEGUNDO: Fíjese como fecha, el día **LUNES VEINTIDOS (22)** del mes **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9: 30 A.M**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL**, señalada el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y algunas actividades de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** dispuesta en el Art 373 del Manual de Procedimiento, en lo referido a la practica de pruebas.

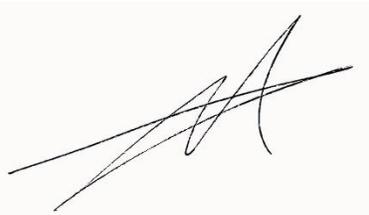
TERCERO: SEÑALAR que, la **AUDIENCIA SE HABRÁ DE DESARROLLAR DE FORMA MIXTA**, ello traduce en que, las partes y apoderados deberán asistir de forma presencial a la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, y los testigos lo podrán efectuar de forma virtual, por ende, se conmina a los apoderados judiciales que señalen los correos electrónicos actualizados a los que se deba remitir **LINK PARA AUDIENCIA**.

CUARTO: ACCEDER al decreto de prueba científica solicitado por la parte demandada a través de la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, en lo referido a que se valore la antigüedad de los grafos con que se encuentra diligenciado el pagaré instrumentado en la presente ejecución, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho remítase copia del título valor – pagare al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI**, para que señale la viabilidad de establecer en que fecha fue diligenciado el documento que se instrumenta para la presente ejecución, además deberá señalar costo de la prueba, demora de ejecución de la prueba **LIBRESE OFICIO**.
documentologiacali@medicinalegal.gov.co

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad6c335103303087a1febdac29be702be859ea2046d7a5d1bd29bf73968661d**

Documento generado en 09/04/2024 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 09 de ABRIL del año 2024.

Francisca Enith Muñoz Cortes

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

N° 867

Palmira, abril nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Venta de Bien Común**
(Declarativo especial)
Demandantes: **William Calero Díaz (c.c 16.281.178)**
Heriberto Calero Díaz (c.c 16.278.025)
Betty Calero Diaz (c.c 31.166.950)
Yraida Calero Diaz (c.c 31.157.887)
Demandada: **Esperanza Calero Diaz (c.c 31.170.559)**
Radicado: **765204003006-2019-00032-00.**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Emanar pronunciamiento sobre la solicitud que lidera el abogado actor, con relación a la entrega de los dineros que resultaron de la realización del remate.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

El abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, señala que, se proceda con la entrega del dinero que resulto en la diligencia de remate, en favor de sus prohijados, los cuales están integrados por los señores **William Calero Díaz (c.c 16.281.178)**, **Heriberto Calero Diaz (c.c 16.278.025)**, **Betty Calero Diaz (c.c 31.166.950)**, y **Yraida Calero Diaz (c.c 31.157.887)**, lo cual sería procedente si se hubiese constatado la entrega del inmueble por cuenta de esta agencia judicial, sin embargo siendo que, los actores con la demandada ESPERANCA CALERO DIAZ, pactaron una fecha para materialidad de ello, en un día específico de mayo, hasta tanto no se noticie a la judicatura de la ejecución de ese acto, no es posible emanar la sentencia de distribución, lo cual no es capricho de este estrado, sino que es impositivo del Art 411 numeral 6to de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consagra lo siguiente,

El juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que quienes puedan señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, considerando lo resuelto sobre mejoras.

De forma que hasta no se cumpla dicha condición, el suscrito se abstendrá de dar las ordenes de distribución, por lo demás, es conducente atender la favorabilidad de la solicitud de no efectuar la reserva para aspectos de impuestos y servicios públicos, lo anterior se favorece, en cuanto la petición la arroga, quienes tienen disposición del derecho.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

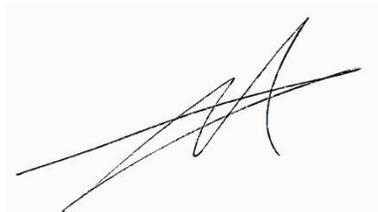
PRIMERO: DENEGAR la emisión de órdenes de distribución del producto del remate, en razón a que no se ha efectivizado la entrega del Bien

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ATENDER la favorabilidad de abstenerse de hacer reserva del remate para **CONCEPTO DE IMPUESTOS Y SERVICIOS PÚBLICOS**, dada la petición de la parte rematante, a través de su agente judicial.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de esta decisión según el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

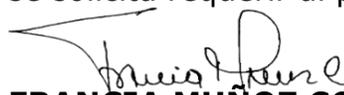
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873b075a4773b679e8b031d8b0baa7db6489da3fd0346798a34dc2d4ffcaf81**

Documento generado en 09/04/2024 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial remitido por el cual se revoca poder del apoderado del extremo actor y se solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0868/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO MARMOLEJO
C.C. 94.808.865
DEMANDADO: ROSA ESTELA LENIS AGREDO
C.C. 66.785.129
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00238-00

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo electrónico se aporta la revocatoria de poder otorgado por DANILO MARMOLEJO a la Dra. MARIA JUDITH, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)"

Por otro lado, el extremo actor solicita modificar el limite de la medida interpuesta, pues en el Auto No. 31 del 22 de enero del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago se dispuso:

"QUINTO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada ROSA ESTELA LENIS AGREDO, identificada con la cedula de ciudadanía numero 66.785.129 como docente del COLEGIO CARDENAS DE MIRRIÑAO DE PALMIRA VALLE. Limitado las medidas hasta el monto de \$ 4.920.000 mcte, correspondiente al doble del crédito y costas prudencialmente calculadas."

Lo anterior conforme al título aportado, pues para la fecha ese valor correspondía al calculo de acuerdo a lo adeudado, sin embargo, el día 1 de noviembre del 2023 se recibe memorial de liquidación del crédito por un total de la obligación de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHO (\$4.913.408).

La liquidación se aprueba a través de Auto No. 2751 del 28 de noviembre del 2023, por lo que la solicitud de la modificación del límite de la medida se decretará procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

"(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por DANILO MARMOLEJO a la profesional del derecho, Dra. MARIA JUDITH GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.097 y Tarjeta Profesional No. 36.656 del Consejo Superior de la J.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la demandada ROSA ESTELA LENIS AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.785.129, COLEGIO CARDENAS DE MIRRIÑAO de Palmira (V).

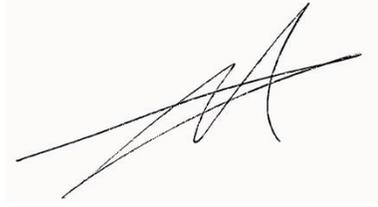
A fin de comunicar que la limitación de la medida cautelar de embargo y retención del sueldo que exceda el salario mínimo legal que devenga la demandada ROSA ESTELA LENIS AGREDO presentará **MODIFICACIÓN** pues en la liquidación del crédito aportada se determinó una obligación mayor a la determinada en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone limitar la medida hasta el monto de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$ 7.370.112), correspondiente al doble del crédito y costas prudencialmente calculadas.

Librar oficio para comunicar lo decidido al señor Pagador del COLEGIO CARDENAS DE MIRRIÑAO de Palmira (V), al correo electrónico: cardenasmirrinao@iecardenasmirrinao.edu.co, para que procedan a retener en las proporciones estipuladas por la ley y constituya certificados de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 76-520-20-41-006, previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

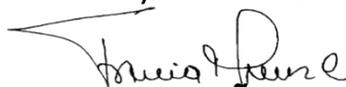
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7263edd7b7b5831dbcb353765d4e424c1adf6cc330d268e4dfc011e0eb0de37**

Documento generado en 09/04/2024 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



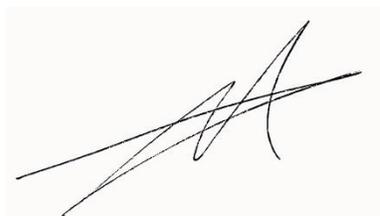
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0880/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO
C.C. 1.035.864.985
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA
C.C. 1.152.434.453
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00103-00**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2021-00103-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0191 del 5 de febrero del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, así:

Gastos comprobados Agencias en Derecho	Valor
	\$ 120.000
- TOTAL	\$ 120.000

LIQUIDACIÓN AL NUEVE (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS
MILVEINTICUATRO (2024)

CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO GRACIANO GIRALDO
C.C. 1.035.864.985
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA
C.C. 1.152.434.453
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00103-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0881

Palmira (V), nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

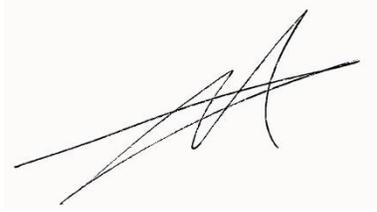
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d9330ded89ecdd291eb5193994f48d82ac70c7d3b3a9027b1a6f16eb0c5b0**

Documento generado en 09/04/2024 06:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 9 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora y el requerimiento para reconocer personería frente al nuevo poder otorgado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 0872/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LÓPEZ BERMÚDEZ
RADICADO: 765204003006-2021-00177-00**

Palmira (V), nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 1 de febrero del 2024.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

De otra parte, el Despacho observa procedente el memorial de poder conferido por la parte demandante a la togada CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, para lo cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, otorgado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, según la comunicación enviada el 1 de febrero del 2024.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dra. CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.326.748 y Tarjeta Profesional No. 123.370 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, con correo SIRNA: claudia.sanchez@bancamia.com.co

TERCERO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

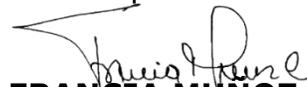
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da43719b8356f42c688c6cc594852d23414e501a1c635d6ccc6abef5c798e011**

Documento generado en 09/04/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aporta constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0877/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDDY ORTIZ DIAZ
C.C. 16.269.969
DEMANDADO: ALDEMAR MEDINA MARIN
C.C. 14.996.969
JOSE WILSON VALENCIA CORREA
C.C. 16.277.544
RADICADO: 765204003006-2023-00443-00**

Palmira, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante, señor FREDDY ORTIZ DIAZ y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportaron las notificaciones consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ALDEMAR MEDINA MARIN en el presente proceso, sin embargo, el demandado no presentó correo ni se acercó al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

El intento de notificación está acreditado por la empresa PRONTO ENVIOS, se avizora que se remitió al demandado a la dirección informada en el escrito de la demanda y autorizada por el Despacho Judicial, calle 74 #26E-04 de Cali(V).

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 02 de noviembre del 2023, a través de Auto No. 2497, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, se acepta la notificación personal remitida al demandado, ALDEMAR MEDINA MARIN, el día 23 de noviembre del 2023, a la dirección: Calle 74#26E-04 de Cali(V), sin embargo, en vista de que el demandado no se presentó al Despacho Judicial ni remitió correo, el Despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, en aras de notificar de manera adecuada a los

demandados y así mismo se proceda a darle continuidad al proceso, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

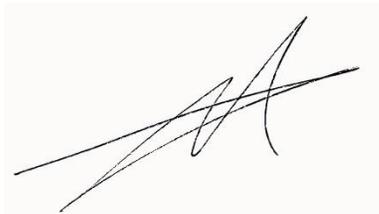
(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee147108ba6f42e8a91a0905902ded2b9732f128debc212d212c3320c3877675**

Documento generado en 09/04/2024 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, VEREDA ALTO DEL OLIVO- FINCA VILLA ESPERANZA de Palmira (V), entregándose el día 23 de enero del 2024, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, el miércoles 24 de enero, jueves 25 de enero, viernes 26 de enero, lunes 29 de enero y martes 30 de enero del 2024, no obstante la parte pasiva no compareció al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 24 de febrero del 2024, quedando surtida al finalizar el día siguiente, luego ha transcurrido los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir, los días lunes 26 de febrero, martes 27 de febrero y miércoles 28 de febrero del 2024; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 29 de febrero, viernes 1, lunes 4, martes 5, miércoles 6, jueves 7, viernes 8, lunes 11, martes 12 y miércoles 13 de marzo del 2024, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0870/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 860.037.800-8
DEMANDADO: DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS
C.C. 1.113.650.013
RADICADO: 765204003006-2023-00486-00

Palmira (V), nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la conducencia de dictar Auto de seguir adelante con la ejecución, según lo que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por conducto de mandatario judicial

debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libraré mandamiento de pago a su favor y a cargo de DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS, dictándose el Auto No. 2728 del 28 de noviembre del 2023.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre del 2023.

A la demandada DEBBIE JANNE MAFLA GALVIS, se notificó por AVISO conforme el art. 292 del Código General del Proceso, y esta se abstuvo de desplegar defensa o replica a las ordenes del mandamiento de pago, lo que exige que se apliquen los efectos de esa aceptación tácita.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso de la demandada DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevó a cabo la citación, es decir, **VEREDA ALTO DEL OLIVO- FINCA VILLA ESPERANZA** de Palmira (V), transcurriendo los términos de TRASLADO DE LA DEMANDA en silencio, sin que se aprecie contestación alguna por la parte ejecutada, lo dicho en consonancia con los certificados de **MSG MENSAJERIA LTDA**, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante integrado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, conformada por **DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS**, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se efectúe la LIQUIDACION EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada integrada por **DEBBIE JOANNE MAFLA GALVIS** y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele Publicidad a esta decisión por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

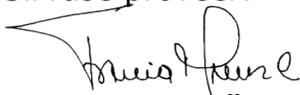
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf7651965d3e96881f0f78d758a8b33f80b1a0bc946caad381daeb2da4ca8a**

Documento generado en 09/04/2024 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de abril del 2024. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SOS, referente a los datos de contacto del señor JAVIER EDUARDO PALACIOS BLANCO. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0869/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR
NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO PALACIOS BLANCO
C.C. 94.488.913
RADICADO: 765204003006-2024-00034-00

Palmira, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S, remitida al correo del Juzgado, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el Auto No. 0149 del 30 de enero del 2024 y oficio No. 0076 del 31 de enero del 2024, en los cuales se requirió a la entidad para que informara respecto los datos de contacto del demandado en el presente proceso.

La EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

que solicitan información correspondiente del Señor JAVIER EDUARDO PALACIOS BLANCO CC No. 94.488.913, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como cotizante independiente por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31.

Registra dirección de residencia CR 48 A 48 97 en Cali - Valle del Cauca, teléfono 3007832002, correo electrónico javier.e.palacios@gmail.com.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

Atentamente,

Experiencia al Usuario
Tel. (602) 489 8686
Carrera 56 No. 11 A - 88
Barrio Santa Anita
www.sos.com.co
Sede Nacional

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora la respuesta remitida por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e42453a12ea73b3cc0dcefaf0c2d4986440de5f3c19a443c2084fd6240dac9**

Documento generado en 09/04/2024 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>